

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-21/2016.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA.

**SECRETARIOS:** ENRIQUE  
MARTELL CHÁVEZ Y RAZIEL  
ARÉCHIGA ESPINOSA.

México, Distrito Federal, veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-21/2016**, promovido en representación del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el Acuerdo de Requerimiento dictado el quince de enero de dos mil dieciséis, por el Magistrado Instructor del Juicio Electoral identificado con la clave TE-JE-005/2016 radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

**ANTECEDENTES**

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente y de las afirmaciones del enjuiciante, se advierten los datos relevantes siguientes:

**1. Acuerdo INE/CG830/2015<sup>1</sup>.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016.

**2. Inicio del proceso electoral en Durango<sup>2</sup>.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango celebró sesión extraordinaria a efecto de iniciar el Proceso Electoral Local 2015-2016, en el que se elegirán los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los ayuntamientos del estado de Durango.

**3. Acuerdo INE/CG928/2015<sup>3</sup>.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo por el que por el que, en ejercicio de la Facultad de Atracción, se emiten los “Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales”.

**4. Convenio de Coalición<sup>4</sup>.** Los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, presentaron convenio de coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**5. Solicitud de información<sup>5</sup>.** El Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solicitó copia certificada de todos los documentos que anexaron los partidos políticos que solicitaron el registro del convenio de

---

<sup>1</sup> Aprobado el 3 de septiembre de 2015.

<sup>2</sup> Sesión celebrada el 7 de octubre de 2015.

<sup>3</sup> Aprobado el 30 de octubre de 2015.

<sup>4</sup> Presentado el 10 de diciembre de 2015.

<sup>5</sup> Solicitada el 11 de diciembre de 2015.

coalición, mencionado en el punto que antecede, los cuales a dicho del actor no le habían sido entregados a la fecha de presentación del medio de impugnación en que se actúa.

**6. Aprobación del convenio de coalición<sup>6</sup>.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Acuerdo 22, por el cual se resolvió sobre la solicitud de registro de coalición presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.

**7. Primer Juicio de Revisión Constitucional<sup>7</sup>.** El Partido Acción Nacional interpuso Juicio de Revisión Constitucional *per saltum*, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en contra del Acuerdo 22 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mencionado en el punto que antecede, el cual se registró como cuaderno de antecedentes con la clave SG-CA-189/2015, y se reencausó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual quedó registrado con la clave SUP-JRC-02/2016.

**8. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-02/2016.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo<sup>8</sup> en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-02/2016, a fin de que se reencauzara el escrito presentado por el Partido Acción Nacional para que sea conocido y resuelto por Tribunal Electoral del Estado de Durango.

---

<sup>6</sup> Aprobado el 18 de diciembre de 2015.

<sup>7</sup> Promovido el 22 de diciembre de 2015.

<sup>8</sup> Dictado el 6 de enero de 2016.

**9. Juicio Electoral TE-JE-005/2016.** En acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-02/2016, el Tribunal Electoral del Estado de Durango registró el medio de impugnación como juicio electoral con la clave TE-JE-005/2016.

**10. Acuerdo de requerimiento impugnado<sup>9</sup>.** El magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó acuerdo de radicación y requerimiento en el juicio electoral identificado con la clave TE-JE-005/2016.

**II. Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-21/2016.** El quince de enero de dos mil dieciséis, los ciudadanos Gerardo Galaviz Martínez e Ivan Bravo Olivas, en representación del Partido Acción Nacional, presentaron demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra el Acuerdo de Requerimiento dictado el día quince de enero de dos mil dieciséis, por el Magistrado Instructor del Juicio Electoral TE-JE-005/2016 radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

La demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral fue presentada directamente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la cual se registró como cuaderno de antecedentes DG-CA-5/2016.

**III. Remisión.** El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara dictó acuerdo en el que remitió la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral a esta Sala Superior, en virtud de que la controversia, en su consideración, versa sobre

---

<sup>9</sup> Emitido el 15 de enero de 2016.

cuestiones relacionadas con el registro de una coalición para candidato a gobernador.

**IV. Recepción, integración, registro y turno.** El veintidós de enero de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente **SUP-JRC-21/2016** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en el que se impugna el Acuerdo de Requerimiento dictado el día quince de enero de dos mil dieciséis, por el Magistrado Instructor del Juicio Electoral registrado bajo el expediente TE-JE-005/2016 del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que la determinación reclamada incumple con los principios de definitividad y firmeza, como se explica a continuación.

El acto impugnado lo constituye el Acuerdo de requerimiento dictado por el Magistrado Instructor del Juicio Electoral TE-JE-005/2016, radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante el cual, entre otros aspectos, requirió a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Duranguense, presentaran la información referente al Convenio de Coalición, primigeniamente impugnado.

En consideración de la parte actora, el Acuerdo del Magistrado Instructor no funda y motiva tal requerimiento, puesto que no justifica la necesidad de requerir información alguna a los partidos integrantes de la coalición cuya integración está cuestionada, además de que el tribunal responsable estaría subsanando y complementando el cumplimiento de requisitos que la Coalición impugnada debería haber cumplido en tiempo y forma.

Expuesto lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de definitividad y firmeza constituyen requisitos de procedibilidad para todos los medios de impugnación electoral, conforme a los cuales, por regla general, este tribunal debe conocer de la impugnación de actos o

resoluciones definitivos y firmes, emitidos por las autoridades electorales u órganos partidistas.<sup>10</sup>

Estos principios, como requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, implican el deber de agotar las instancias previas y de que lo impugnado sea un acto o resolución final, no susceptible de modificación.

Esto, porque el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan, entre otros requisitos, los requisitos previstos en los incisos a) y f), del precepto citado, que exigen respectivamente que los actos impugnados sean definitivos y firmes, y que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Así, conforme al párrafo 2, de este precepto, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Conforme a tales condiciones de procedibilidad, el juicio es improcedente contra actos intraprocesales o precautorios de los

---

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia 37/2002, con título: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES", en las páginas 443 y 444, de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.*

medios de impugnación, de manera que la materia de cuestionamiento debe ser el acto definitivo o final de dicha instancia, sin que resulte procedente reclamar un acto o determinación que puede quedar sin efectos, con motivo de una decisión posterior que puede modificarlo o revocarlo, a menos que exista una circunstancia excepcional que lo justifique.

Lo anterior, para garantizar que el pronunciamiento que se emita en el juicio respectivo realmente puede resolver en definitiva el tema en controversia, en caso de satisfacerse todas las condiciones para tal efecto, de manera que el pronunciamiento recaerá sobre la posición última de la autoridad.

Al efecto, esta Sala Superior ha sustentado que los actos de carácter meramente adjetivo, en el momento en que se producen no afectan de manera irremediable algún derecho fundamental, sino que tan sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que influyan o sean tomados en cuenta para la resolución definitiva.

En todo caso, la afectación que pudiera resentirse atañe sólo a derechos que únicamente pueden producir perjuicio con el dictado de una resolución definitiva que vulnere el ámbito de derechos del inconforme.

Es así, porque es hasta el pronunciamiento de dicha resolución cuando se vería claramente si existe el perjuicio que exige la legislación adjetiva en materia electoral para que resulte procedente.

De otra manera, en caso de admitirse ante este Tribunal, la procedencia múltiple de impugnaciones de actos susceptibles de

modificación o revocación por un órgano o autoridad, se restaría eficacia a la jurisdicción.

Ello, porque lo considerado por este Tribunal respecto a la legalidad o ilegalidad de lo cuestionado, finalmente podría quedar relevado por la nueva decisión de la autoridad que genere nuevos efectos sobre la situación en controversia.

Incluso, de admitirse la impugnación de actos intraprocesales en general, en lugar de esperar a la decisión final, se afectaría de manera sustancial la tutela judicial efectiva, pues daría lugar a una amplia multiplicación de recursos o juicios respecto de actos o determinaciones que finalmente podrían quedar sin efectos, a diferencia del orden y eficacia que otorga la lógica con la que se definió el sistema de impugnaciones en materia electoral, al prever que sea la última y definitiva decisión la que sea objeto de impugnación, cuyo reclamo daría lugar a un pronunciamiento final sobre la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 1/2004 que lleva por rubro **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**.<sup>11</sup>

Por ende, para cumplir con la condición de procedencia de definitividad y firmeza, los actos impugnados en el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, deben ser los que

---

<sup>11</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia, volumen 1, pp.116 a 118.

resuelven en definitiva el procedimiento, dado que, en el supuesto que jurídicamente puedan cesar en sus efectos al ser modificados o revocados por otro órgano, resultarán improcedentes.

La precisión del acto impugnado, consistente en un Acuerdo de requerimiento emitido por el Magistrado Instructor dentro del Juicio Electoral TE-JE-005/2016, radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante el cual requirió a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Duranguense, presentaran la información referente al Convenio de Coalición, primigeniamente impugnado, permite advertir la falta de firmeza y definitividad de dicho acto:

En primer lugar porque el acuerdo impugnado fue suscrito y emitido en forma unipersonal, es decir, sólo por el Magistrado Instructor del juicio electoral referido, lo cual implica que tal determinación pueda ser motivo de revocación por parte del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, sin que en el caso se estime que pueda ser ubicado el acto impugnado en supuesto similar al previsto en el criterio contenido en la **Jurisprudencia 44/2010** intitulada “**TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES)**”.<sup>12</sup>

Conforme a este criterio, un acto intraprocesal cumple con definitividad y firmeza, cuando su emisión produce efectos jurídicos en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral, además de que en la legislación adjetiva

---

<sup>12</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia, volumen 1, pp. 691 a 692.

local no exista un medio de impugnación que los modifique, revoque o nulifique.

Como se ha señalado, el acuerdo impugnado al emanar del Magistrado Instructor es susceptible de ser revocado por el Pleno del Tribunal Local, además, de que su emisión no conlleva, en sí mismo, efectos jurídicos perniciosos en el acervo sustantivo de la parte actora, ya que requirió diversa documentación, que en su momento, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional podrá o no tomar en consideración probatoria, para determinar si es válido legalmente o no, el convenio de coalición cuestionado.

En segundo término, la determinación del Magistrado Instructor del citado Juicio Electoral TE-JE-005/2016, mediante el cual requirió a los partidos antes mencionados, tiene la naturaleza de un acto de carácter intraprocesal.

En consideración de esta Sala Superior, es contra la resolución final que al respecto dicte el tribunal electoral del Estado de Durango respecto de la validez del convenio de coalición que suscribieron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Duranguense, respecta de la cual, la ahora actora podrá cuestionar el supuesto ilegal requerimiento de documentos, en el supuesto de que las consideraciones probatorias emitidas al respecto hayan sido de tal naturaleza que hubieren trascendido e impacten en el resultado final del fallo.

Como se anunció, esta Sala Superior considera que la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral se actualiza porque el acto impugnado incumple los principios de definitividad y firmeza, ya que la materia sobre la que se tiene que

decidir, no cuenta con el carácter de acto final, sino de una cuestión susceptible de ser modificada o revocada por el Pleno del Tribunal Local, o bien que la materia esencial de cuestionamiento, no es de una naturaleza jurídica sustancial que genere una vulneración directa e inmediata de la Constitución o a los derechos humanos de la parte actora, porque es susceptible de analizarse cuando se resuelva la sentencia de fondo que resuelva en definitiva la controversia.

En mérito de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es decretar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda de juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-JRC-21/2016**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ  
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**